

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44881-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas; el artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; los artículos 2 y 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas; el artículo 1 de la Ley de Administración Vial, N° 6324, del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y en apego a los artículos 1, 3, 42 y 49 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, y sus reformas, del 4 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

1).- Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Consejo de Transporte Público, de conformidad con los artículos 1, 2 y 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, según lo dispuesto en el artículo 2 del referido cuerpo legal.

2).- Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503 autoriza al MOPT a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte de personas; medios normativos los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

3).- Que corresponde al Consejo de Transporte Público fijar las políticas tendientes a asegurar la constante seguridad en la movilización de los pasajeros, a través de la determinación de las variables correspondientes a las unidades con que se desarrolla cotidianamente el servicio público referido, especialmente en lo que se refiere a los rangos de antigüedad del parque vehicular, lo anterior al amparo del artículo 7, inciso d) de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 y artículos 1 y 3 del decreto Ejecutivo 29743-MOPT y sus reformas.

4).- Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, publicado en La Gaceta No. 170 del 05 de setiembre del 2001 y sus reformas, el Poder Ejecutivo dispuso el Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, asimismo, mediante reforma a dicho decreto, por medio del Decreto Ejecutivo 44275-MOPT del 16 de noviembre de 2023, publicado en el Alcance N° 246 a La Gaceta N° 229 del 11 de diciembre de 2023, se amplió la vida útil para las unidades de servicios especiales en la modalidad estudiantes y trabajadores, incorporando un transitorio V al Decreto Ejecutivo 29743-MOPT.

5).- Que por medio de la reforma para la Inclusión de un Transitorio IV al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo N° 44275-MOPT del 16 de noviembre de 2023, se amplió la vida útil para las unidades de servicios especiales en la modalidad estudiantes y trabajadores, incorporando un transitorio V al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de personas y Servicios Especiales, N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, de la siguiente manera: "...autorizar de manera temporal y estrictamente excepcional, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores/otorgados al amparo del Decreto 15203-MOPT en todas sus obligaciones, cuya antigüedad está comprendida entre los años 2000, 2001, 2002 y 2003 de conformidad con el transitorio IV, para que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 (...) / Esta disposición deberá ser revisada por el Consejo de Transporte Público en septiembre del año 2024 a efectos de que se analice si ya

se dio una recuperación de la demanda y de los ingresos del sector que permitan la sustitución total o gradual de unidades. En caso de acreditarse que no se ha dado la recuperación se podrá extender por un año más ese plazo, teniéndose que revisar nuevamente en septiembre del año 2025 en cuyo caso se podrá autorizar una prórroga adicional hasta diciembre del 2026.”

6).- Que de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del transitorio V del Decreto Ejecutivo 44275-MOPT del 16 de noviembre de 2023, la vigencia de los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores otorgados al amparo del Decreto Ejecutivo 15203-MOPT y sus reformas en todas sus obligaciones, cuya antigüedad está comprendida entre los años 2000, 2001, 2002 y 2003 está por vencer en el mes de diciembre del año 2024, en razón de lo cual, conforme lo dispuesto en el último párrafo del referido transitorio, se procedió a valorar el rango de antigüedad de la vida máxima autorizada en servicios especiales de estudiantes y trabajadores, por cuanto existe un interés en los permisionarios autorizados para brindar tales servicios especiales, y de que se extienda hasta el mes de diciembre del 2025, la vida útil de las unidades por medio de las cuales se realiza dicho transporte, determinándose mediante criterio técnico emitido por el Area Técnica del Consejo de Transporte Público, en informe CTP-DT-OF-0561-2024 del 27 de agosto de 2024, dicha procedencia de ampliación de vida útil.

7).- Que, a efectos de contar con los niveles de eficiencia, confortabilidad y de seguridad de los usuarios para la debida prestación del servicio público de transporte colectivo remunerado de personas, es necesario que el operador cuente con unidades de transportación en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería, de forma tal que cumplan con los artículos 24, 31, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50 y 51 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, y sus reformas.

8).- Que, al revisar los registros del Consejo de Transporte Público de las unidades de servicios especiales en estudiantes y trabajadores, con respecto a su fecha de fabricación, se encuentra un volumen bastante alto de unidades del año 2002, 2003 y 2004, por lo que el Consejo de Transporte Público debe brindar seguridad, eficiencia y continuidad a la prestación del servicio, todo al amparo del interés público y por tal motivo, proceder a

ampliar la vida útil de aquellas unidades de permisos especiales para estudiantes y trabajadores que corresponden al año 2002, 2003 y 2004.

9).- Que la presente reforma para incluir el transitorio VI al Decreto Ejecutivo 29743-MOPT y sus reformas, Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, para la ampliación de las unidades modelo 2004, fue aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el artículo 8.1 de la sesión ordinaria 35-2024 del 20 de setiembre de Noviembre de 2024 y en lo que corresponde a la ampliación para las unidades 2002 y 2003, se aprobó por parte del Poder Ejecutivo en negociación realizada con los gremios y/o representantes de los sectores de permisionarios especiales de transporte de estudiantes y trabajadores.

10).- Que de conformidad con el artículo 12 bis, párrafo tercero del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no deberá someterse al control previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

Decretan:

Reforma al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo 29743- MOPT, incorporación del transitorio VI.

Artículo 1 °- Adiciónese un Transitorio VI al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Transitorio VI.- Que en virtud de que no se ha logrado una recuperación efectiva de la demanda y por ende de los ingresos del sector del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales señaladas en el artículo 3 del Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, que no permiten la sustitución total o gradual de las unidades modelos 2002, 2003 y 2004 y en aras de dar continuidad a la prestación del servicio, autorizar de manera temporal y estrictamente excepcional, y por única vez, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores otorgados al amparo del Decreto Ejecutivo 15203-MOPT, y que se encuentran al año 2024 debidamente autorizados, ampliando únicamente la vida útil de las unidades modelos 2002, 2003 y 2004, para que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Para los efectos de lo aquí determinado transitoriamente, la vida máxima autorizada será la indicada en el párrafo anterior, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido; debiendo cumplir en todos los casos con lo obligatoriedad de la revisión técnica, para lo cual deberán acudir a la inspección vehicular cuatro veces en el año 2025, específicamente en los meses de enero, abril, julio y octubre de ese año 2025.

Artículo 2 °- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veinticinco

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—O.C.N° 4600099708.—Solicitud N° 2025-006.—1 vez.— (D44881 - IN2025922628).